



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-15/2019

ACTOR: ALFREDO BALTAZAR
VILLASEÑOR, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TIANGUISTENCO, ESTADO
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a 17 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-15/2019**, promovido por Alfredo Baltazar Villaseñor, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, en contra de la resolución dictada el 1º de octubre del año en curso, en el juicio ciudadano local JDCL/188/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se acreditó la violencia política de género en contra de las actoras en dicha instancia; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El 8 de agosto de 2019, Yuriht Castro Rojas, María Eliazar Romero Cayetano, Martha Azucena Camacho Reynoso, Bárbara Rubí Ortega Ortega, Anais Guzmán Torres y Esther Gabriela Castañeda, ostentándose respectivamente como Síndica Municipal, Segunda, Sexta, Octava, Novena y Décima Regidoras del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, presentaron demanda de juicio ciudadano local por hechos que a su criterio constituían violencia política de género.

El citado medio de impugnación fue radicado el 9 de agosto, identificando el expediente con la clave JDCL/188/2019.

2. Acto impugnado. El 1º de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local JDCL/188/2019, en los términos siguientes:



ELECTORAL
TADQ DE
XICO

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **acredita la violencia política de género** cometida por el Presidente de Tianguistenco, en perjuicio de las actoras.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente de Tianguistenco, a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando octavo, de la presente determinación.



La resolución fue notificada al actor, el 2 de octubre siguiente¹.

II. Juicio federal.

1. Demanda. En contra de la sentencia anterior, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, con fecha 8 de octubre de este año².

2. Recepción de constancias. El 9 de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.

3. Reconducción a juicio electoral y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente como **juicio electoral** correspondiéndole la clave de identificación ST-JE-15/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El 10 de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

¹ Según constancia que corre agregada a foja 313 del cuaderno accesorio único.

² Según constancia que corre agregada a foja 5 del expediente principal.

5. Admisión. Con fecha **17** de octubre del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio

6. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un funcionario municipal, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que considera vulnera su esfera jurídica, y que pertenece a una de las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción X, 192, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, 4, 6 y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el 2 de octubre del año en curso, surtiendo efectos el día 3 siguiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la citada ley adjetiva, para promover los presentes medios de impugnación, transcurrió

del 4 al 9 de octubre. Lo anterior, sin contar los días 5 y 6 de octubre por ser sábado y domingo, y atendiendo a la circunstancia de que el presente juicio no guarda relación con algún proceso electoral, ya sea federal o local.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 8 de octubre del año en curso, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación. Se actualiza este requisito porque, si bien el actor fue responsable en la instancia jurisdiccional que antecede y, en principio, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, en razón de que carecen de legitimación activa para promover un juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**³, lo cierto es que esa regla general tiene excepciones.

Tales excepciones están reconocidas en la doctrina jurisdiccional, como en el caso, cuando que el actor (antes responsable), acude porque considera que el acto impugnado le impone medidas que le afectan en su ámbito individual, tal

³ Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 426-427



y como se advierte en la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En ese sentido, al determinarse en la sentencia impugnada que el actor ejerció violencia política de género en contra de Yuriht Castro Rojas, María Eliazar Romero Cayetano, Martha Azucena Camacho Reynoso, Bárbara Rubí Ortega Ortega, Anais Guzmán Torres y Esther Gabriela Castañeda, Síndica Municipal, Segunda, Sexta, Octava, Novena y Décima Regidoras respectivamente, y darse vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo, eventualmente, pudiera ser sujeto de responsabilidad en algún otro ámbito. De ahí que se advierta que se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, ya que lo decidido en dicha sentencia trasciende el ámbito jurídico del Presidente Municipal y, tal impugnación parte de una supuesta vulneración a sus derechos, generada a partir de la determinación del tribunal responsable, por lo cual se considera procedente la demanda.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ST-JE-04/2019, ST-JE-06/2019 y ST-JE-23/2019, del índice de esta Sala Regional.

d) Personería. Se colma este requisito, porque Alfredo Baltazar Villaseñor, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, tiene reconocida la personalidad en el juicio primigenio por la autoridad responsable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral en el Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en la sentencia, se considera innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo.

Ahora bien, el actor controvierte la sentencia recaída al juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/188/2019, señalando como motivos de disenso los siguientes:

1) Aduce que la responsable de forma incorrecta e ilegal concedió valor a lo argumentado por los actores mediante escrito de 17 de septiembre, ya que la propia autoridad reconoce dicho escrito como una ampliación de demanda, en clara violación a los principios de certeza jurídica ya que no se actualiza el requisito de que se trate de hechos desconocidos por la parte actora al momento de presentar su primer escrito de demanda, o bien hechos supervenientes.

2) Refiere de forma genérica una omisión por parte de la autoridad responsable de valorar las pruebas, no obstante haber sido correctamente integradas, desahogadas y valoradas por la autoridad responsable.

3) Aduce una falta de exhaustividad en la sentencia ya que, hace una interpretación vaga e imprecisa de la intención del actor durante las sesiones de cabildo, las cuales son de carácter deliberativo.

Que, el sustento de la sentencia está en una frase la cual reconoce como un *lapsus calami*, donde la intención era decir “sobre todo porque eran mujeres se les debía respeto”, sin embargo, la autoridad otorga demasiado valor a la frase dicha al calor de la discusión “a pesar de ser mujeres merecen respeto”, y que, si bien de las versiones estenográficas de las sesiones de cabildo, se puede desprender que estas no se llevan en un ambiente de cordialidad, también se puede advertir que es el actor quien intenta mantener el orden y la cordialidad durante su desarrollo y que nunca ha denostado a las quejas por su carácter de mujeres, que las limitaciones a las participación son con el objeto de mantener el orden.

Que, no se le debe imponer una sanción indirecta por un *lapsus calami*, el cual no se repite, y que, administrando lo anterior se puede concluir que no se actualiza el cuarto elemento de la jurisprudencia de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, que se establece como requisito indispensable para la acreditación de la violencia de género.

Esta Sala Regional **desestima tales agravios.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar la validez de **las consideraciones o razones que la autoridad responsable expuso al resolver.**

Así, los argumentos que no cumplan con lo anterior deberán desestimarse, y tener como consecuencia directa que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Es decir, si se incumple con dicha carga procesal mínima, los planteamientos se deben desestimar, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

De ahí que, el no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, es decir, cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada⁴, se constituye una imposibilidad para esta Juzgadora en cuanto a resolver sobre las cuestiones planteadas y se origina la inoperancia de los conceptos de agravio.

Por lo anterior, en los mencionados supuestos, la consecuencia directa es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

En el caso, si se ha omitido confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

En el particular, la actora se limita a formular 3 argumentos que **no se encuentran dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución a debate**, como se analiza enseguida:

- *Escrito de ampliación de demanda*

Primeramente, el actor se limita a afirmar que, de forma incorrecta e ilegal se concedió valor a lo argumentado por las actoras en la instancia local, mediante escrito de 17 de septiembre, ya que la propia autoridad reconoce dicho escrito como una ampliación de demanda, en clara violación a los principios de certeza jurídica ya que no se actualiza el requisito de que se trate de hechos desconocidos por la parte actora al momento de presentar su primer escrito de demanda, o bien hechos supervenientes.

Sin embargo, al formular tal afirmación dogmática, omite controvertir los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable en el Considerando Cuarto del fallo controvertido, cuyo tema de estudio fue exclusivamente la procedencia o no del escrito de ampliación, concluyendo que, era procedente parcialmente, en razón de que solamente los hechos que expone, del 13 y 21 de agosto fueron posteriores a la presentación de la demanda local, por lo que analizaría tales hechos al resolver el fondo del asunto, como se observa a continuación:

Foja 249 del cuaderno accesorio único:

En el caso concreto, Yuriht Castro Rojas, promueven la ampliación referida, aduciendo hechos que acontecieron el trece y veintiséis de junio, cuatro, once y veintiséis de julio, dos, trece y veintiuno de agosto de esta anualidad.

Tomado en cuenta lo narrado por los promoventes, las constancias que obran en el expediente, así como las directrices que norman la procedencia de las ampliaciones de demanda, este tribunal electoral estima que la ampliación presentada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, es procedentes parcialmente, en razón de que no se basan en hechos desconocidos por las actoras, puesto que, contrario a lo aseverado por éstas, solamente los hechos que dicen acontecieron el trece y veintiuno de agosto, son los únicos que sucedieron posterior a la presentación de la demanda primigenia, por lo que evidentemente, de los demás hechos, si tuvieron conocimiento previamente a la presentación de su recurso inicial.

En este sentido, se colige que este Tribunal, analizara en el fondo, además de lo manifestado en la demanda primaria, los planteamientos expuestos en el escrito de mérito, respecto de los hechos acontecidos el trece y veintiuno de agosto de esta anualidad, en los que a decir de la promovente, se actualiza la violencia política de género.

10

No obstante, el actor hace una afirmación que no encuentra sustento, omitiendo desvirtuar tales motivos y fundamentos, por lo que se desestima el argumento vertido.

- *Valoración de pruebas*

Por otra parte, el actor pretende hacer valer, de forma genérica, una omisión por parte de la autoridad responsable de valorar las pruebas, no obstante haber sido correctamente integradas, desahogadas y valoradas por la autoridad responsable.

Sin embargo, nuevamente incumple con la carga procesal mínima de señalar qué pruebas no fueron valoradas, qué pretendía probar con las pruebas que en su consideración no habían sido valoradas o cuáles fueron valoradas indebidamente, lo que lleva a esta Sala a determinar que tal consideración debe desestimarse.

Es apoyo del anterior criterio, por contener la misma razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido se reproducen enseguida:

Época: Novena Época
Registro: 178553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: XXI.3o. J/12
Página: 1222

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no

reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/2000. Luis Olvera Maldonado y otra. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Amparo en revisión 383/2001. Complejo Turístico Real Acapulco, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Sylvia Jacqueline Luna Jiménez.

Amparo en revisión 444/2001. Absalón Hernández López y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: José Sadit Flores Torres.

Amparo en revisión 635/2004. Lilia Hernández Hernández. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 96/2005. Andrés Gudiño Sandoval. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

- *Falta de exhaustividad*

Finalmente, el actor se duele de una falta de exhaustividad en la sentencia ya que, en su consideración se hace una interpretación vaga e imprecisa de su intención durante las sesiones de cabildo, las cuales son de carácter deliberativo, y que, el sustento de la sentencia está en una frase la cual

reconoce como un *lapsus calami*, donde la intención era decir “sobre todo porque eran mujeres se les debía respeto”, sin embargo, la autoridad otorga demasiado valor a la frase dicha al calor de la discusión “a pesar de ser mujeres merecen respeto”, y que, si bien de las versiones estenográficas de las sesiones de cabildo, se puede desprender que estas no se llevan en un ambiente de cordialidad, también se puede advertir que es el actor quien intenta mantener el orden y la cordialidad durante su desarrollo y que nunca ha denostado a las quejas por su carácter de mujeres, que las limitaciones a las participación son con el objeto de mantener el orden.

Como se advierte, con tales argumentos **no controvierten** los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, lo que implica su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

En efecto, como se ha mencionado con anterioridad, al acudir ante una instancia posterior, como es este juicio ciudadano federal, para combatir la resolución otorgada en la instancia jurisdiccional local, el promovente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, **ello no ocurrió en la especie**, de ahí que los agravios se desestimen.

Lo anterior se afirma ya que, la responsable, en el Considerando Séptimo, a partir de la foja 14 de la sentencia y hasta la 55, expuso ampliamente el marco normativo nacional e internacional sobre la violencia política contra las mujeres, además efectuó el análisis de la configuración de los elementos a los que alude el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres” fijó el estándar probatorio, conforme al cual analizó las pruebas aportadas por las actoras, para concluir que efectivamente, en el caso quedó acreditada la violencia política contra las mujeres, en razón de género.

Sin embargo, los motivos y fundamentos que sostienen la decisión de la responsable **no son controvertidos por el actor**, y no obstante, afirma dogmáticamente que se debió analizar su intención, sin precisar qué motivos sustentan tal afirmación, y cuál es el fundamento que le respalda y con base en el cual se debió analizar dicho aspecto.

Mismo caso se presenta respecto del argumento que vierte, en cuanto a que, no se le debe imponer una sanción indirecta por un *lapsus calami*, el cual no se repite, y que, no se actualiza el cuarto elemento de la jurisprudencia de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, ya que **nuevamente omite señalar** por qué la no repetición a la que alude, en su caso, debió analizarse para considerar o no configurada la violencia política en contra de las actoras, y por qué en su consideración no se actualiza el “cuarto” elemento de la jurisprudencia indicada, máxime que en texto del fallo está fundada y motivada extensamente la

configuración de los elementos exigidos por protocolo y por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, lo cual, como se observa, **no es controvertido por el actor.**

Bajo tales consideraciones, esta Sala Regional procede a **confirmar** la resolución traída a juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y demás interesados; y **por oficio** con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-15/2019

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA